

hasta pronunciar la sentencia de graduacion. Habiendo hablado hasta aquí de lo que refiere el primer periodo, el Código trata en seguida de los efectos de la declaracion del estado de quiebra, para ocuparse despues, de las diligencias de sustanciacion del procedimiento principal.

CAPITULO IV.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE ESTADO DE QUIEBRA.

ARTICULOS DEL 1,544 AL 1,563.

1. La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este Código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada á su existencia.

2. El hecho de la quiebra no está sujeto á apreciaciones de un carácter privado, ni admite prueba ninguna que no consista en la sentencia que la declare. Un acto tan importante como es aquel en que se fija la posicion mercantil del deudor, y que lo priva de la administracion de sus bienes, es necesario que sea consignado en resolucion pronunciada por la autoridad pública, mediante la via judicial y con todas las solemnidades legales establecidas. Sentado este precedente, es consecuencia necesaria que, para considerar los efectos de la quiebra, se atienda á la época que le ha señalado la declaracion del juez, porque si pudiera adoptarse otro punto de partida, sería lo mismo que hacer ineficaz el precepto de la primera parte.

3. La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

4. El estado de la persona del deudor conforme al Código Civil, permanece inalterable á pesar de la declaracion de quiebra. Conservará, por lo mismo, sus derechos de paternidad y filiacion, los procedentes del matrimonio y todos los demás de la misma especie, fuera de aquellos que estén expresamente exceptuados por la ley, de cuyos casos

trata el Código en algunos de los artículos del presente capítulo.

5. La declaracion de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores, en el estado que tuvieren el dia anterior al de su fecha.

6. Conforme á este precepto, ninguna modificacion es posible en los créditos, desde el dia anterior á la declaracion de estado de quiebra. Su naturaleza, su monto, sus condiciones y garantías, son inalterables despues de aquella fecha, y cualquier cambio que se introduzca en los derechos de los acreedores, venga de donde viniere, será de ningun valor, puesto que esos derechos han quedado irrevocablemente fijados.

7. El fallido, desde la declaracion de la quiebra, quedará privado de la administracion de sus bienes presentes y futuros, con excepcion únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

8. Privar de la administracion de sus bienes al comerciante que ha faltado á su crédito, es una medida necesaria, tanto porque la direccion de los negocios que estaban á su cargo, juzgada segun los resultados, ya no puede ser útil, como porque siendo sus bienes una prenda comun para todos los acreedores, nada más natural que dejar su cuidado y liquidacion á los verdaderos interesados, que son aquellos. Por este medio se procura asegurar un reparto justo y legal entre los acreedores, y se previenen los fraudes, que nunca son más probables, que en los momentos en que, convencido el deudor de su ruina, puede intentar toda clase de medios para evitarla.

9. El Código priva al fallido de la administracion de sus bienes desde la declaracion de estado de quiebra. De aquí podría inferirse que, ántes de esa declaracion, todos sus actos administrativos fuesen válidos como ejecutados por persona que debe considerarse autorizada para practicarlos, mientras no se le separa del manejo de sus negocios. A pesar de esta observacion que parece justa, y de lo muy duro que será hacer pesar las consecuencias de una situacion ignorada sobre terceras personas que de buena fé hubiesen contratado con el fallido, el art. 1,472 declara nulas, todas

las operaciones y contratos de cualquier naturaleza, por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta dias antes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuya falta de pago le constituye en quiebra. A vista de disposicion tan terminante, sólo diremos, que el síndico al examinar los libros del fallido, tendrá la obligacion de poner en claro la época en que el deudor dejó de cumplir la primera obligacion que determinó la quiebra para proponer en su dictámen, que se desechen todos los créditos procedentes de operaciones ejecutadas en los treinta dias anteriores, siendo igualmente deber del juez fijar este punto en su sentencia. Volveremos á ocuparnos de este artículo más adelante, y haremos méritos de las excepciones á que está sujeta la regla que establece.

10. La privacion de administrar abraza tanto los bienes presentes como los futuros; así es que si el deudor adquiriese despues de la quiebra, algunos por herencia ó por cualquier otro título, quedarían en el mismo caso que los demás. Solamente se exceptuan los legados ó pensiones de carácter alimenticio, que el quebrado podrá seguir percibiendo directamente por consideraciones de humanidad, que en ninguna circunstancia deben dejar de guardársele.

11. Despues de la declaracion de quiebra, el fallido conservará modificado por el estado de ella, y con arreglo á las prescripciones de este título, el dominio de los bienes asegurados conforme á la fraccion 1.ª del art. 1,543; la administracion de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo, y la de los personales de sus hijos y de su mujer, á no ser que ésta obtenga separacion de los suyos.

12. Por la quiebra, el fallido pierde la administracion; pero nó la propiedad de sus bienes. Estos se custodian y aseguran en los términos establecidos por la fraccion 1.ª del art. 1,543, y el deudor no viene á ser expropiado de ellos, sino despues que judicialmente se decreta su enagenacion para hacer los pagos. Cualquier aumento ó deterioro que sobrevenga en los bienes, será de cuenta del deudor, mientras conserva su dominio en ellos; y si la declaracion de estado de quiebra se revocare, el deudor los recobrará.

13. Por lo mismo que algunos de los bienes del deudor, como su lecho, ropa de uso diario y los demás exceptuados del embargo, se han puesto por la ley fuera de la accion de los acreedores, el deudor conserva el derecho de administrarlos.

14. Conserva tambien la administracion de los bienes de su mujer y de sus hijos, y los acreedores no pueden repetir contra ellos, porque no pertenecen al deudor. Pero se reputan pertenecerle excluyéndose tambien de su administracion, los bienes cuya propiedad, aunque aparezca ser de su mujer, se encuentren en los casos siguientes:

1.º Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado éste, por presumirse que no se han comprado con bienes pertenecientes á su esposa:

2.º Los muebles del uso del marido, y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

15. La mujer tendrá el derecho de reivindicar el dominio de estos bienes, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio, ó de haber sido comprados durante él con dinero suyo, rindiere prueba plena con citacion y audiencia del síndico.

16. Establecida la presuncion legal de que los bienes de que se acaba de hablar no pertenecen á la mujer, aun cuando se pretenda hacerlos pasar por suyos, á ella toca rendir la prueba en contrario para reivindicarlos, es decir, para sacarlos del secuestro judicial en que deben ser puestos, como todos los pertenecientes al deudor. Adelante veremos en qué forma se ha de ventilar este punto.

17. La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre las que se computará la mitad de ganancias ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso; y el deudor comun estará obligado á ponerla á disposicion del síndico cada dos meses, bajo pena si no lo hiciere, de ser intervenida su administracion.

18. Aunque, como se ha dicho, el deudor continua administrando los bienes de su mujer, no por eso priva la ley

á sus acreedores de hacer que se incorporen en la masa de la quiebra, las ganancias y cualquier otro valor que al marido corresponda en aquellos bienes. Estos valores, como suyos propios, están afectos al pago de sus deudas, y si él no cumpliera con la obligación que se le impone de separarlos cada dos meses, se deberá intervenir su administración.

19. La administración de que se priva al fallido, conforme al art. 1,547, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar su respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los arts. 1,520 y 1,521. (1)

20. El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo, con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella; y hacer las gestiones que le permitan las disposiciones de este título relativas á la conservación de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

21. Es una consecuencia forzosa de la privación de administrar los bienes, la inhabilidad para comparecer en juicio demandando ó defendiéndose en todos los negocios que tengan relación con ellos, y es también consecuencia necesaria de aquellos antecedentes, que la personalidad del deudor en estos casos, se transfiera al síndico representante de los acreedores á cuyo nombre los administra. Pero como la interdicción se limita á los negocios de la quiebra, en los demás el fallido no pierde su personalidad jurídica; y si el síndico fuere negligente en procurar la conservación de los bienes secuestrados, el deudor, cuyo dominio sobre ellos permanece mientras no se disponga su enajenación, puede promover todo cuanto conduzca á evitar su pérdida ó deterioro.

22. Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo.

(1) Véanse los núms. 6 y 7 del cap. 2.º

23. Siendo responsables al pago de las deudas todos los derechos que corresponden al fallido, no debiendo quedar al arbitrio de éste desprenderse de acciones cuya falta pudiera perjudicar á sus acreedores, y careciendo de capacidad para administrar sus bienes, sólo aquellos pueden deliberar sobre la aceptación de la herencia ó legado que se le hayan dejado. La facultad de repudiarlos no existe para él; pero bajo el concepto de que tal privación se impone en favor de los acreedores y en cuanto falte para cubrir el pasivo del concurso y sus gastos; por manera que si cualquiera otra persona quisiera impedir ese derecho al heredero ó legatario, no deberá ser atendida. La facultad de aceptar la herencia ó legado que se dejaren al deudor, y que este quisiera repudiar, se concede también á los acreedores civiles, según hemos visto en su lugar. (1)

24. El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella; y sus mandatarios ó comisionistas cesarán en su encargo desde el día que llegue á su noticia la suspensión de pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa, y se considere lo que ella puede reportar á la hora de la graduación y del pago.

25. Desde el momento de la declaración de la quiebra, cesarán las responsabilidades de las fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, según lo dispone el art. 1,471, reconociendo en el lugar y grado que corresponda, las contraídas con anterioridad.

26. La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

27. Todas estas disposiciones están fundadas en la naturaleza del negocio. Habiendo cesado el giro del comerciante en virtud de la quiebra, es muy natural poner término á las operaciones pendientes, y considerar su resultado, en lo perteneciente tan sólo al tiempo hábil, ó anterior

(1) Art. 3,691 del Código Civil.

al concurso. Tomando, esta base se deben practicar las liquidaciones de esos negocios particulares, para que su saldo figure en la cuenta general.

28. La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, ménos los estipulados en aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

29. Declarada la quiebra, la masa general de bienes no responde sino de los réditos causados hasta entónces por los créditos. Los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, siguen devengando réditos, aun despues de la quiebra; pero no á cargo de la masa comun, sino de los bienes especialmente afectos al pago. Si éstos fueren suficientes para cubrir los réditos, se hará la liquidación hasta el día del pago; y si no alcanzaren, no se podrá ocurrir por el resto al fondo comun. En cuanto á los créditos hipotecarios, deberá observarse el art. 1,485, segun el cual, serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si éste no fuere bastante para cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto, en el órden y proporcion que los acreedores comunes.

30. Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declaración de quiebra y puedan afectar sus bienes, se acumularán á los autos del concurso.

31. Todos los concursos tienen cualidad atractiva; pero en los mercantiles esta cualidad se encuentra establecida de una manera más general que en los civiles. De las dos excepciones á la regla de acumulacion, señaladas por el art. 1,677 del Código de procedimientos civiles, respecto de los concursos comunes, no adopta la ley mercantil la segunda, que se refiere á los juicios de cualquiera clase, en que se hubiere citado para sentencia, y á los que estuvieren en otra instancia ó pendientes de casacion. Parece claro que todos estos juicios deberán acumularse al de quiebra, por no estar comprendidos en las excepciones que marca el art. 1,560. Podrá esto presentar en la práctica algunas dificultades. No creemos que las haya respecto de los ne-

gocios citados para sentencia en primera instancia, porque acumulándose en este estado, la sentencia que se pronuncie en el juicio universal, puede comprenderlos. Pero ¿qué hacer con los que fallados en primera instancia, se hallen en la segunda? Para que corriesen la suerte del juicio de quiebra, sería necesario tenerlos por no sentenciados en primera instancia, ó bien admitir que la sentencia pronunciada en ellos, pudiese ser cambiada ó modificada por la que dictase el juez del concurso al calificar todos los créditos. De aquí resultaría un trastorno en los grados de la jurisdiccion, y vendría la consecuencia de que el juez de primera instancia del concurso, pudiese revisar y alterar lo fallado por otro de igual categoría. Mayores inconvenientes se encontrarán respecto de los negocios cuya sentencia haya causado ejecutoria, y estén pendientes del recurso de casacion. Comprendemos que, conocido el resultado de esos juicios, viniesen los interesados al concurso á hacer valer para los pagos, los derechos que se hubiesen declarado en su favor; pero no alcanzamos como se puedan acumular los pendientes, en cualquiera de los dos casos mencionados.

32. Se exceptuan de la acumulacion, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios ó prendarios, los cuales podrán ser continuados por los acreedores contra los bienes especialmente afectos; pero con audiencia del síndico. Sin embargo, el arrendador no podrá embargar por rentas vencidas, los muebles que estuvieren sirviendo á la negociacion, sino treinta dias despues de la quiebra.

33. Todos los litigios procedentes de créditos privilegiados y asegurados con hipoteca ó prenda, que hubieren sido iniciados ántes del concurso, continuarán con audiencia del síndico, ante los jueces que canozcan de ellos. También podrán continuar los promovidos por el propietario de la localidad donde se encuentra la negociacion concursada; pero si para el pago de rentas fuere necesario embargar muebles que estuvieren sirviendo en ella, deberán dejar pasar treinta dias despues de la declaración de la quiebra.

34. Tampoco pueden suspender los concursos, los rema-

tes que se hagan para pagar créditos de banco, autorizados conforme á lo dispuesto en el art. 991.

35. Despues de la declaracion de la quiebra, ninguna accion podrá ser intentada ni ejercitada sobre los bienes del fallido; sino entablando la demanda contra el síndico. El fallido puede ser coadyuvante, permitiéndosele. Las facultades judiciales del síndico mercantil, y sus restricciones, serán las mismas que las establecidas por el art. 1,786 del Código de procedimientos civiles? Juzgamos que sí, supuesto que, conforme el art. 1,502 de éste, los juicios de comercio deben seguirse segun las reglas generales, cuando no hay disposicion especial alguna sobre el caso, en la ley comercial.

36. En el caso en que la sucesion de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto despues de haber hecho sobre el particular la manifestacion respectiva, sus albaceas ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que corresponderian al deudor si viviera, con excepcion de las responsabilidades penales.

CAPITULO V.

DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO DE QUIEBRA, Y DE LOS RECURSOS.

ARTICULOS DEL 1,564 AL 1,575.

1. El objeto mercantil del juicio de quiebra, es la liquidacion de la negociacion fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto; y en consecuencia, los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada. Como vemos, esta regla general no admite excepciones; toda cuestion subalterna que se suscite en el juicio de quiebra, debe ventilarse por cuerda separada y sin formar artículo de previo y especial pronunciamiento, para no interrumpir el curso de las diligencias sobre lo principal. Del número de

esas cuestiones incidentales, podrán ser las que provengan de la aplicacion del art. 1,549, cuando la mujer del fallido intente probar que los bienes que allí se mencionan, le pertenecen exclusivamente.

2. Los procedimientos principales se seguirán en dos cuadernos: uno, que se llamará de la quiebra, empezará con las diligencias de la iniciacion del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduacion: el otro que se llamará del síndico, comenzará con las diligencias de entrega de la negociacion fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administracion y liquidacion, hasta su fin.

3. Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion, se seguirán tambien por cuerda separada; así como las pruebas que con citacion del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores ó dicho síndico ó agente, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion.

4. De acuerdo con la regla anteriormente sentada, los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion del deudor, deben seguirse por separado. Podrán los acreedores, el representante del Ministerio público ó el síndico, promover pruebas sobre hechos relativos á las acciones ó excepciones respectivamente, que sostengan en el juicio universal. El artículo transcrito en el párrafo anterior, declara que tales diligencias son procedentes, desde que se celebra la primera junta, hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion, con tal que se practiquen tambien con independencia del asunto principal y con las citaciones correspondientes del síndico, acreedores ó agente del Ministerio público, segun los casos. Tales pruebas podrán versar sobre legitimidad ó impugnacion de créditos, sobre inclusion ó exclusion de algunos bienes, ó sobre reivindicacion. Consideramos que la disposicion del Código es general y no se limita á los incidentes de culpabilidad, fraude ó rehabilitacion, como habria lugar á presumirlo; porque si bien el artículo comienza tratando de estos incidentes, habla despues en términos amplios, por cuyo motivo, y porque en ninguna parte del Código se fijan la manera y tiempo de rendir las demás pruebas, y no podía dejarse omiso un punto tan